

Quito, D. M., 24 de noviembre del 2011

**SENTENCIA N.º 015-11-SCN-CC**

**CASO N.º 0018-11-CN**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional sustanciador:** Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

**I. ANTECEDENTES**

**Detalle de la consulta de constitucionalidad propuesta**

La doctora Marlene Vela, jueza Primera de la Niñez y Adolescencia de Imbabura, mediante providencia del 18 de marzo del 2011 a las 15h45, resolvió de oficio suspender la tramitación del proceso de alimentos N.º 1297-09 que sigue Gladys Germania Pabón en contra de Fabio Xavier Andrade Rosas, a favor de la menor Daniela Andrade Pabón, y remitir el expediente en consulta a esta Corte Constitucional "(...) a fin de que resuelvan sobre la constitucionalidad del AUTO DE NULIDAD emitido por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura el 24 de febrero del 2011, las 17h25 que obra a fojas 24 y vuelta".

La providencia dictada por la jueza del Juzgado Primero de la Niñez y la Adolescencia de Imbabura es la siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE IMBABURA.- Ibarra, viernes 18 de marzo del 2011, las 15h45. VISTOS: Previo a poner en conocimiento de las partes procesales la recepción del proceso, en razón de que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, declara nulidad de lo actuado, a partir del Auto de fecha 26 de octubre del 2010, las 16h55, Auto que deja sin efecto la providencia de fecha 9 de junio del 2010, las 14h56, que obra a fojas 8 vuelta en la cual aprueba un DESISTIMIENTO DE CONTINUAR CON EL PRESENTE JUICIO DE ALIMENTOS, propuesto a favor de la niña DANIELA SALOME ANDRADE PABON de 5 años de edad. Existiendo en la juzgadora, duda sobre la prevalencia de los Arts. 373, 374, 289 y 281, del Código de Procedimiento Civil y el inciso segundo del Art. 123 del Código Orgánico de

la Función Judicial en los cuales se fundamenta el mentado Auto de Nulidad, sobre los Arts, 35, 44, 45 y 46 de la Constitución de la República; Arts. 1, 11, 12, 14 y 15 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, que por disposición del Art. 426 Ibídem son jerárquicamente superiores y con la forma de hace efectiva la vigencia de los Art. 1, 3 numeral 1 de la Carta Magna, el ejercicio efectivo de los principios estipulados en los numerales 3, 4, 5 y 6 del Art. 11 Ibídem, la obligación de toda Autoridad de aplicar directamente las normas constitucionales, conforme a lo establecido en los Arts 426, 427 de la Constitución vigente y la probable CARENANCIA DE EFICACIA JURÍDICA del auto de nulidad emitido por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura conforme al Art. 424 Ibídem, en uso del Art. 428 de la Constitución de la República, de oficio suspendo la tramitación de esta causa y dispongo la remisión del expediente en consulta a la Corte Constitucional, a fin de que resuelvan sobre la constitucionalidad del AUTO DE NULIDAD emitido por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura el 24 de febrero del 2011, las 17h25 que obra a fojas 24 y vuelta.-NOTIFÍQUESE (...)

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, así como el inciso segundo del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Naturaleza jurídica y finalidad del control concreto de constitucionalidad

El artículo 428 de la Constitución de la República prescribe:

“Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que **una norma jurídica** es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más

*d*



favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”.

De esta norma constitucional se desprende que el juez de una causa, en cualquier materia, de oficio o a petición de parte, cuando considere que una <norma jurídica> es contraria a la Constitución, deberá remitirla, con la respectiva motivación de la duda que evita su aplicación inmediata, para el pronunciamiento respectivo, a esta Corte, debiendo suspender la tramitación de la causa. La finalidad y objeto del control concreto de constitucionalidad es sostener la supremacía constitucional y la coherencia del ordenamiento jurídico, garantizando la correcta aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales<sup>1</sup>.

En este sentido, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que “(...) cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, **sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos** que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional (...). (El resaltado fuera del texto).

En el caso concreto, conforme se advierte, la consulta propuesta por la jueza primera de la Niñez y la Adolescencia de Imbabura tiene como finalidad que esta Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del AUTO DE NULIDAD dictado por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura el 24 de febrero del 2011 a las 17h25. El control de constitucionalidad de providencias judiciales está previsto en nuestro ordenamiento jurídico que se realice a través de la acción extraordinaria de protección, garantía constitucional prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República. En este contexto, al no estar dentro de las competencias de la Corte Constitucional absolver la consulta planteada, esta Corte no puede pronunciarse sobre el fondo de ella.

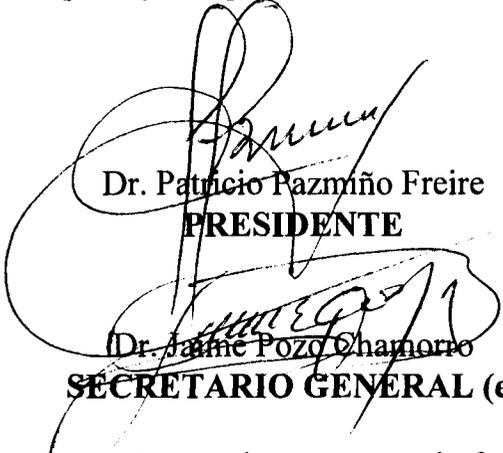
### III. DECISIÓN

  
<sup>1</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 141, inc. 1.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

### SENTENCIA

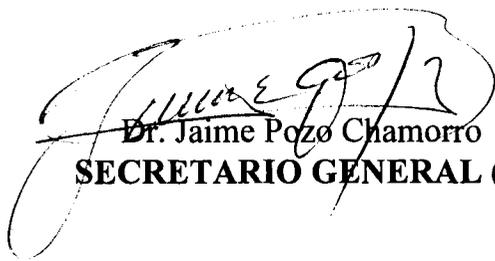
1. Negar la consulta de constitucionalidad propuesta por la jueza primera de la niñez y la adolescencia de Imbabura.
2. Devolver el expediente al Juzgado Primero de la Niñez y la Adolescencia de Imbabura.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Miguel Ángel Naranjo, sin contar con la presencia de los doctores Patricio Pazmiño Freire, Patricio Herrera Betancourt y Hernando Morales Vinuesa, en sesión del día jueves veinticuatro de noviembre del dos mil once. Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**